

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil diez

(Discutido y aprobado en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez)

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2008-00456-00

Decide la Corte el conflicto especial de competencia que enfrenta a los Juzgados Segundo de Familia de Bello (Antioquia) y Promiscuo de Familia de Turbo (Antioquia), para conocer del proceso de sucesión intestada de la causante María Oliva Cano de Álvarez.

ANTECEDENTES

1. Luz Dary Posada Montoya, en representación de sus menores hijos Natalia Andrea y Rodrigo Andrés Álvarez Posada, demandó la apertura de la sucesión de María Oliva Cano de Álvarez, aduciendo que el último domicilio la causante fue el Municipio de Turbo. De tal actuación conoce el Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad.

2. Por su parte, Sor Arelys Girón Arango, en representación de su hijo menor Edwin Alejandro Álvarez Girón, promovió un juicio similar ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello, pues según informó, este era el lugar del vecindario postrero de María Oliva Cano de Álvarez .

3. Tras conocer la existencia de las dos actuaciones, Luz Dary Posada Montoya solicitó dirimir la colisión de competencias originada por



la tramitación simultánea de las dos sucesiones intestadas respecto de la misma causante.

4. Llegados los respectivos expedientes y surtido el traslado a los interesados, sin que ellos hicieran pronunciamiento alguno, se abrió a pruebas el presente trámite incidental, y de manera oficiosa se decretan los interrogatorios de Luz Dary Posada Montoya y Sor Arelys Girón , lográndose únicamente la recepción del primero.

CONSIDERACIONES

1. Cuando dos jueces adelantan simultáneamente juicios de sucesión respecto de un mismo causante, previa petición de cualquiera de los interesados, mediante trámite incidental y *"...siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que aprueba la participación o la adjudicación de bienes"*, debe determinarse la competencia por el factor territorial, pues así lo dispone el artículo 624 del C. de P. C.

2. En ese sentido, debe recordarse que en los procesos de sucesión, la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el último domicilio del causante en el territorio nacional, y si en el mismo momento de su muerte tuviere varios, el juez competente será el que corresponda a la sede principal de sus negocios, conforme se desprende del numeral 14 del artículo 23 *ibídem*.

3. Ahora bien, acerca de la noción de *"domicilio"*, estatuye el artículo 76 de Código Civil que *"...consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*, al paso que el artículo 78 agrega: *"el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"*.



4. Es de recordar que en este caso, se ordenó de manera oficiosa la declaración de Luz Dary Posada Montoya, quien en relación con los hechos que aquí conciernen, aseguró que la causante tenía diversos negocios en Turbo, *"se quedaba dos o tres meses allá porque ella tenía que ir a dar vuelta a los negocios, que es finca, casa, ganado, también tenía una platanera y un local arrendado..... acá en Bello sólo tenía la mejora... es una casa, con terraza, cocina, sala, alcobas, la casa actualmente se encuentra alquilada..."*.

Además de ese relato, obran en el expediente los certificados de tradición y libertad correspondientes a los bienes con matriculas inmobiliarias Nos. 034-4285, 034-4768, 034-6023, 034-4632, 034-2586, 034-382, 034-18754 ubicados en el Municipio de Turbo, y el predio con matrícula No. 01N 257328 localizado en Bello.

A partir de esos elementos de juicio, puede inferirse que el último domicilio de la causante fue el Municipio de Turbo, en tanto que según la prueba recaudada, allí tenía el asiento principal de sus negocios, esto es, que en ese territorio realizaba diversas actividades de comercio, lo cual se verifica por el hecho de que justamente en ese lugar se localizan la mayor parte de los inmuebles que constituyen el patrimonio herencial, mientras que en Bello apenas tenía un predio que se hallaba arrendado y que sólo visitaba ocasionalmente

Es más, fue en el Municipio de Turbo donde se llevó a cabo la sucesión de su difunto esposo, amén de que allí también se produjo el deceso de aquélla y se elevó su registro de defunción.

5. De acuerdo con lo anterior y en vista de las reglas de competencia inicialmente referidas, se enviará el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, por ser el competente para conocer de la sucesión intestada de marras.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el competente para seguir conociendo del proceso de sucesión de la causante María Oliva Cano de Álvarez es el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

SEGUNDO. Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión de la misma causante, tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello, salvo en lo atinente a las medidas cautelares ordenadas, las cuales conservarán vigencia en el otro proceso.

TERCERO. Remítanse los expedientes de la sucesión de María Oliva Cano de Álvarez a las oficinas de origen, informando a cada una de ellas lo decidido. Ofíciense y alléguese copia auténtica de esta providencia.

CUARTO. Sin costas en este incidente, teniendo en cuenta su prosperidad.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAN NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA